RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria en recurso interpuesto por doña Emilia Abaúnza López.

Visto el expediente de recurso de reposición interpuesto por doña Emilia Abaúnza López, Maestra nacional, contra la resolución de la Subdirección General de Enseñanza Primaria de 13 de junio de 1959, que anula adjudicación de vivienda a favor de la recurrente,

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se jubila a don Luis García y García Lorenzana.

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector General, Vicepresidente del Consejo de Minería, del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Luis García y García Lorenzana, el que causará baja en el servicio activo del referido Cuerpo el día 26 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1960.—P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

* * *

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se jubila a don Fernando de Alvear Pérez.

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de «supernumerario», don Fernando de Alvear Pérez, el que causará baja en el referido Cuerpo el día 30 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1960.—A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ramón García Valdecasas Guerrero, en nombre de don Fernando Castro de la Garza, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alcalá la Real.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ramón García Valdecasas Guerrero, en nombre de don Fernando Castro de la Garza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá la Real a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña Enriqueta Herrera Moya, heredó por testamento de su hermana doña Cristobalina una casa, sita en la calle Puerta de Alcalá, hoy Fernando López, número 5, de la ciudad de Alcaudete, con la condición de que si la heredera moría sin descendencia legítima, pasaría el usufructo vitalicio a su marido, y si no lo tuviese o falleciera antes, la recibirían en pleno dominio, por partes iguales, los parientes más próximos de la línea materna de la testadora; que dicha finca fué inscrita con tal limitación en el Registro de la Propiedad de Alcalá la Real; que fallecido el marido de doña Enriqueta, comparecieron ante el Juzgado de Primera Instancia, en expediente de jurisdicción voluntaria, doña Enriqueta y un hijo habido de su matrimonio, para que en vista de la situación de la finca se autorizase su enajenación en pública subasta y el precio se invirtiera en la compra de otra, ya que la primera, por su antigüedad y el movimiento sísmico de 1951, se encontraba en estado ruinoso; que en el precitado expediente tuvo intervención el Ministerio Fiscal, fueron citados personalmente los parientes más próximos por línea materna de la testadora, don Enrique, don Víctor y don Jaime Martí Torres, y por edictos todos los demás que pudieran existir; que el 10 de abril de 1954 se dictó auto concediendo a doña Enriqueta Herrera Moya la autorización solicitada; que el 7 de mayo de 1954, previo avalúo y publicación de edictos se celebró subasta pública en la Notaría de don Antonio González Palomino, en Alcalá la Real, y se adjudicó la casa al único postor, don Fernando Castro de la Garza, por el precio de 22.000 pesetas, que era el tipo fijado, y que el mismo día y ante el citado Notario se otorgó por doña Enriqueta Herrera Moya la correspondiente escritura de venta a favor del adjudicatario, don Fernando Castro de la Garza, obligándose la vendedora a invertir el importe de la enajenación en la adquisición de otra finca rústica o urbana, que quedaría afecta al mismo gravamen de la enajenada;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado este documento en unión de una copia del acta de subasta autorizada por el Notario de esta localidad don Antonio González Palomino, de un testimonio del auto de este Juzgado de Primera Instancia fecha 10 del pasado mes de abril y de una certificación de aprehmio de la finca transmitida, suscrita por el Arquitecto don Francisco R. López Rivera y del edicto anunciando la subasta, se deniega la inscripción por el defecto insubsanable de que siendo la vendedora doña Enriqueta Herrera Moya, heredera fiduciaria con condición resolutoria (la de no dejar descendencia), no es de aplicación para verificar la venta sin dicha condición, el artículo 804 del Código Civil, la doctrina de la Resolución de 22 de diciembre de 1950, ni el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no siendo tampoco bastante la autorización judicial para vender, concedida a dicha señora para practicar la inscripción de la enajenación realizada sin quedar sujeta a la condición a que está afecta, como exige por analogía el número 10 del artículo 107 de la mencionada Ley Hipotecaria. Si se declarase bastante la referida autorización judicial, se observan los siguientes defectos, también insubsanables: a) No corresponder, sin previo nombramiento judicial, que no existe, a la expresada doña Enriqueta, la administración de la herencia sujeta a condición suspensiva, de los fidecomisarios indeterminados, según resulta de los artículos 802 y 803 del Código Civil, por ser también, como antes se ha dicho, la referida señora fiduciaria condicional y no darse entre ella y aquellos herederos inciertos, derecho de acrecer, y, en consecuencia, esta señora, sin aquel previo nombramiento, no representa por ministerio de la Ley a esos fidecomisarios inciertos, en la venta realizada; b) no haberse nombrado por el señor Juez los peritos para el avalúo de la casa transmitida, según dispone el auto y según previene el artículo 2.016 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; c) no haberse anunciado ni celebrado la subasta por las normas establecidas en el artículo 2.017 de la citada Ley Procesal, a cuyos preceptos se remite el susodicho auto»;

Resultando que el Procurador don Ramón García Valdecasas y Guerrero, en nombre de don Fernando Castro de la Garza, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que aunque en el testamento de doña Cristobalina Herrera Romero no se califica expresamente su disposición de sustitución fideicomisaria, es indudable que se trata de una sustitución fideicomisaria condicional («sine liberis deccesserit»), ya que la obligación de entregar los bienes a los fideicomisarios depende de que la fiduciaria, doña Enriqueta, fallezca sin hijos; que en tales supuestos a diferencia de lo que sucede en el fideicomiso puro o a término, no opera el artículo 784 del Código Civil, y los fideicomisarios nada adquieren a la muerte del testador, salvo una expectativa de derecho dependiente del cumplimiento de la condición que para ellos tiene carácter suspensivo, según las sentencias de 9 de julio de 1910, 9 de abril de 1928, 13 de marzo de 1942 y 10 de noviembre de 1954; que en cambio el fiduciario tiene su propiedad sometida a condición resolutoria y puede enajenar los bienes que quedan sometidos a la contingencia del cumplimiento de la condición, como ha reconocido la Dirección de los Registros en las Resoluciones de 12 de mayo de 1920, 14 de noviembre de 1933 y 22 de febrero de 1934; que, por consiguiente, doña Enriqueta Herrera Moya pudo vender la casa objeto del recurso sin las garantías de que rodeó dicho negocio jurídico; que en la escritura de venta se hizo constar la limitación con que la casa había sido adjudicada, sin que este requisito fuese necesario, porque «constando en el Registro y siendo por tanto conocida la naturaleza del derecho del vendedor, a ella quedan subordinados, según los principios fundamentales de la Ley Hipotecaria, los efectos de la inscripción». (Resolución de 22 de febrero de 1934); que presentada a inscripción la referida escritura de venta, el Registrador no debió rechazarla, porque a ello no alcanza la función calificadora que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria le atribuye; que aun en la hipótesis de que el Registrador hubiera podido, en principio, denegar la inscripción por estimar resoluble el derecho de la dueña, tampoco podía hacerlo por haberse realizado la venta con autorización judicial; que la función calificadora de los Registradores sobre los documentos judiciales está limitada, conforme al artículo 99 del Reglamento Hipotecario, a sus formalidades extrínsecas, la competencia del Juez y la congruencia del mandato con el procedimiento, aparte de los obstáculos que nazcan del Registro, y en el presente caso el Registrador ha calificado los fundamentos de la resolución judicial pretendiendo hacer prevalecer su criterio sobre el del Juez; que lo mismo cabe decir respecto a que doña Enriqueta fuese o no administradora de los bienes fideicomitidos; que aun en el supuesto de que el Registrador tuviese facultad para denegar la inscripción con base en su apreciación sobre los fundamentos del auto en que el Juzgado autorizó la venta, estaría de todos modos mal denegada, pues la autorización para enajenar en la forma y condiciones en que el Juzgado la confirió está perfectamente justificada; que la doctrina más moderna admite la posibilidad y conveniencia de que en ciertos casos tales enajenaciones se realicen eliminando la resolubilidad del derecho del vendedor cuando así convenga a los intereses del fiduciario y fideicomisario; que para conseguirlo puede acudirse al supuesto previsto en el artículo 801 del Código Civil en relación con el 804 y aplicando por analogía el procedimiento establecido en los artículos 2.011 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que el Registrador estima que para que doña Enriqueta pudiera actuar como administradora de la herencia sujeta a condición suspensiva, sería necesario, conforme a los artículos 802 y 803 del Código Civil, un previo nombramiento judicial, pero debe advertirse que no se trata aquí de una equiparación absoluta entre el administrador de la herencia sujeta a condición suspensiva y el fiduciario condicional, ni el auto del Juzgado atribuye a dicha señora el carácter de administradora de tales bienes, sino que lo que existe es una situación de analogía que justifica la aplicación al fiduciario condicional de las normas dictadas para el administrador de bienes sujetos a condición suspensiva, y que el Juzgado se limitó a ordenar que la enajenación del inmueble se llevase a cabo «en subasta pública y previo avalúo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.011 y 2.015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», sin exigir que tal subasta fuese judicial, ni que se observasen los requisitos de los artículos 2.016 y 2.017, por lo que, habiéndose celebrado subasta pública previo avalúo, ha quedado cumplida la orden del Juzgado, aunque la subasta haya sido notarial;

Resultando que el Registrador informó: que la vendedora solicitó del Juzgado autorización para enajenar la casa objeto del recurso, por estimar conveniente su «transformación», comprometiéndose a invertir su importe en otros bienes «para que subsistan los derechos objeto de la limitación testamentaria»; que la autorización concedida establecía que la enajenación se efectuase «en pública subasta y previo avalúo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.011 y 2.015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con la obligación de invertir la cantidad obtenida en la adquisición de finca rústica o urbana, que quedará con el mismo gravamen que el que afecta al inmueble cuya enajenación se autoriza»; que en el informe del perito Aparejador que figura en el expediente de autorización judicial de venta, consta que la casa está situada en una de las principales vías de la ciudad, que tiene tres plantas, que está necesitada de reparación por encontrarse en estado deficiente de conservación, y que su valor real se estima en 133.580 pesetas; que el tipo de subasta fué de 22.000 pesetas en que se apreció el inmueble por el Arquitecto residente en Jaén don Francisco de P. López Rivera; que la subasta se celebró ante el Notario don Antonio González Palomino y se adjudicó la finca al único postor, don Fernando Castro de la Garza, por el tipo señalado; que, acertadamente, el ilustre Letrado de la parte recurrente considera la institución hereditaria hecha por doña Cristobalina Herrera como una sustitución fideicomisaria condicional «sine liberis deccesserit», por darse en ella los caracteres que tipifican estas clases de sustituciones; que los hijos o descendientes de la fiduciaria, de la existencia o inexistencia de los cuales depende que el fiduciario o los fideicomisarios sean herederos libres, son el simple elemento de la condición (hijos puestos en condición), sin que la designación de ellos implique un llamamiento sucesorio a su favor (no están puestos en sustitución)), porque como tienen reconocido el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros (Resoluciones de 11 de julio de 1923, 8 de mayo de 1924, 31 de diciembre de 1930 y 19 de diciembre de 1942), la máxima «positus in conditione, positus in sustitutione», no está admitida en general en el Derecho castellano; que si la fiduciaria muere sin descendientes, los bienes pasan a los fideicomisarios en pleno dominio, y si muere con descendientes, los bienes heredados quedan en su patrimonio como de libre e incondicional disposición, sin que dichos descendientes tengan derecho a ellos, a no ser como herederos de su madre o ascendientes; que durante la pendencia de la condición los herederos fideicomisarios son inciertos e indeterminados, pero determinables en su día y hasta que esa fecha llegue sólo tienen esperanzas, igual que la fiduciaria, pero no derechos subjetivos firmes y definitivos; que aunque en el escrito del recurso se dice que la enajenación ha sido hecha, sujeta a la condición resolutoria que afecta a los derechos de la vendedora, si para juzgar la intención de los contratantes debe atenderse principalmente a los actos preparatorios, es evidente que ella fué la de comprar y vender la casa transmitida, de manera firme y definitiva, sin la carga restitutoria que resulta del testamento de la fideicomitente, porque no tendría sentido que la finca se vendiese con tal carga y se impusiese a la vendedora la obligación de invertir el precio en otra finca sobre la que pesaría el mismo gravamen, con lo que se daría el curioso fenómeno de que los fideicomisarios contarían con dos cosas: la casa vendida y la finca que se adquiriese con el producto de su venta, para hacer efectivos sus derechos hereditarios el día en que la condición se cumpliese; que estando permitido en nuestro Derecho positivo la disposición de bienes sujetos a condición resolutoria, por la exclusiva voluntad del titular, resulta absurdo autolimitarse con trámites, diligencias y autorizaciones judiciales superfluas e innecesarias; que la intervención en el expediente del hijo de la fiduciaria y de los parientes más próximos por línea materna de la fideicomitente, evidencian que se quiso vincular a quienes se creía interesados, a las resultas de la enajenación que se realizaba; que de estos antecedentes se deduce que la calificación se ajustó al texto de los documentos presentados y a sus antecedentes, cuyo sentido parece quedar modificado por las manifestaciones hechas en el escrito de interposición del recurso; que si se presentasen para nueva calificación, tendría de nuevo que suspenderse su inscripción por falta de claridad e incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 2.016 y 2.017 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que las inscripciones que se practican en el Registro expresan no solamente las cargas y limitaciones que aparezcan en el título del adquirente, sino también las que resulten inscritas o anotadas anteriormente con referencia al asiento en que figuren; que la calificación de documentos judiciales no alcanza a los fundamentos de la resolución que contenga, pero ha de tratarse indudablemente de documentos principales, no de los complementarios según abundante jurisprudencia; que en el presente caso el documento principal es la escritura de venta, y el auto judicial precedente de autorización, debe ser considerado solamente como complementario; que los actos de jurisdicción voluntaria no deben considerarse de carácter judicial; que aunque lo fuese

y el auto referido tuviera la cualidad de documento principal está sujeto a calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, según el cual es competencia de los Registradores examinar «la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado», sobre cuyo extremo existe abundante jurisprudencia; que al denegar la inscripción pretendida se tuvieron también en cuenta los obstáculos del Registro, al carecer la vendedora de la libre disposición de la casa vendida, según los términos de la inscripción, por lo cual la enajenación realizada es nula; que al rechazar la inscripción en la escritura de venta por no haberse hecho el avalúo ni verificado la subasta en la forma establecida en los artículos 2.016 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en vez de contrariar el mandato judicial se le ha dado su más fiel cumplimiento; que las sustituciones fideicomisarias, ya sean condicionales o a término, no envuelven prohibiciones de disponer sino limitaciones en la facultad dispositiva del propietario, que puede enajenar su derecho a resultas del cumplimiento de la condición, pero cuando se trata de vender libremente los bienes afectos a una limitación, la enajenación es imposible, no pudiendo salvarse el obstáculo mediante una autorización judicial, que puede servir para completar una capacidad insuficiente, pero que no puede atribuir facultad de disponer a quien carece de ella; que para que la enajenación realizada por doña Enriqueta fuese válida debería contar con el consentimiento de los titulares ciertos y determinados, no probables, a quienes beneficiase la limitación impuesta; que la intervención del hijo de la fiduciaria en el expediente judicial solicitando autorización para la venta, ni quita ni da validez a la misma, porque está puesto en condición, no en sustitución, en el testamento de la causante; que la citación de los parientes de la línea materna de la testadora son insuficientes para vincularles el acto realizado por la fiduciaria; que el auto judicial no es bastante para conferir poder de libre disposición a la vendedora; que el principio del tracto sucesivo también impide la inscripción, por cuanto los derechos de los inciertos e indeterminados «sine liberis deccesseris», solamente aparecen relacionados pero no inscritos en el Registro hasta el día en que la condición se cumpla; que si bien es verdad que en el auto judicial no se ordena expresamente que la subasta sea judicial, es evidente que debió serlo, según la interpretación más autorizada, especialmente si se tiene en cuenta que en la autorización solicitada para la venta se hacía referencia «al valor que estime el Juzgado, dado su valor real, previo avalúo, mediante todas las informaciones que se estimen necesarias desde el punto de vista pericial»; que en el expediente que se instruyó por el Juzgado de Primera Instancia se valoró la casa por el Aparejador don Federico Muñoz Fernández, en 133.580 pesetas, teniendo en cuenta las deducciones con primas de seguro, pérdida de alquileres e importe de las obras necesarias para la reparación del edificio, y el precio de la venta, según el tipo de subasta que se fijó conforme a una valoración hecha a instancia del inquilino adjudicatario, fué de 22.000 pesetas, de donde resulta que no quedaron salvaguardados los intereses de los fideicomisarios, que era el fin perseguido por la autorización judicial, y que no ha quedado demostrado que se invirtiera el precio obtenido en otros bienes que tendrían igual limitación que el enajenado;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura informó que la autorización judicial concedida a doña Enriqueta Herrera Moya para la venta de la casa a que este recurso se refiere sólo especifica que se apliquen los artículos 2.011 y 2.015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que se ha cumplido, por lo que la escritura está redactada conforme a las normas y prescripciones legales, existiendo abundante jurisprudencia que en caso semejante considera adecuada la subasta notarial;

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Alcalá la Real informó que si el Juzgado autorizó la enajenación fué por estimar justificadas las razones que fundamentaban el pedimento y por considerarlo beneficioso, no sólo para la heredera fiduciaria, sino también para los fideicomisarios al exigir que se realizase con las debidas garantías; que en el fideicomiso condicional, «pendente conditionen», el fiduciario es un propietario de los bienes sujeto a condición resolutoria, pudiendo, por tanto, enajenar a resultas del cumplimiento o no de la condición; que, sin embargo, la doctrina moderna, en determinadas situaciones, estima que supone garantía más completa la subrogación real eliminando la resolubilidad del derecho del vendedor; que aun rechazando este criterio la escritura debió ser inscrita, puesto que contenía tal gravamen que figura también en el Registro; que el auto que autorizó la enajenación de la finca no exigía que ésta fuese judicial, sino «en subasta pública y previo avalúo», por lo que, al subastarse ante Notario, no se incumplió la autorización; y que en la autorización concedida se dispuso «se diese cuenta al Juzgado del empleo de la cantidad obtenida», requisito que no se ha cumplido;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por los motivos b) y c) de la misma;

Resultando que contra el correspondiente auto se alzaron, tanto el Registrador como el recurrente, ante este Centro.

Vistos los artículos 164, 186, 759, 781, 783, 790, 791, 801, 802, 803, 804 y 1.120, del Código Civil; 2.011 a 2.030 y 2.046, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 178 del Reglamento Hipotecario; las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1954, y las resoluciones de este Centro de 10 de septiembre de 1918, 21 de octubre de 1924, 16 de septiembre de 1929, 22 de diciembre de 1950 y 3 de marzo de 1956;

Considerando que enajenada libremente una finca en virtud de autorización judicial por una heredera instituída bajo condición resolutoria, y con obligación de invertir el precio de la venta en bienes que quedarían afectados por la misma condición que pesaba sobre el vendido, el problema que plantea el recurso consiste en determinar si el procedimiento seguido para realizar la transmisión es el adecuado, y si la subasta de la finca debió realizarse conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil o es suficiente su celebración ante Notario;

Considerando que para el estudio de la cuestión es preciso puntualizar las diferencias que existen entre la sustitución fideicomisaria condicional y la institución de herederos hecha bajo condición resolutoria, figuras muy afines y confundidas a veces en la práctica, dado que con la cláusula «si sine liberis decesserit», se pueden conseguir efectos análogos en cierto modo a los de la sustitución fideicomisaria;

Considerando que caracterizada tal sustitución por la existencia de un doble llamamiento hecho por el testador a favor de varias personas para que con arreglo a un orden establecido y con obligación de conservar y restituir los bienes, adquieran sucesivamente una misma herencia, cuando sea condicional el segundo llamamiento, la condición afectará a la sustitución sólo al convertir al fideicomisario eventual en heredero, pero no destruirá retroactivamente los efectos del llamamiento hecho a favor del fiduciario;

Considerando, por el contrario, que la disposición hecha por el testador, alternativamente en favor de dos o más personas, para que el heredero instituído en segundo lugar llegue a serlo sólo cuando se cumpla la condición resolutoria impuesta al primero de morir sin hijos, realizado el evento en que la condición consista, da lugar a que se prive de la cualidad de heredero a quien lo hubiera sido primeramente por quedar aniquilado totalmente su llamamiento y obligará a que se admita como heredero único a quien figuraba instituído bajo condición suspensiva, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 791 del Código Civil;

Considerando que el principio «nemo dat quod nen habet» faculta al titular de un derecho para disponer exclusivamente de lo que le pertenece y, en consecuencia, la firmeza de las transmisiones que realice un heredero bajo condición resolutoria, deben quedar pendientes del cumplimiento de la condición, aunque doctrinas modernas, al analizar los inconvenientes y perjuicios que se pueden derivar no sólo para el propietario individual, sino también para la economía nacional por la exclusión del tráfico jurídico de los bienes afectados, a condición, que al no poder servir de base al crédito ni ser mejorados se desvalorizan, propugnan en ciertos supuestos la conveniencia de que tales bienes puedan ser enajenados si se estima beneficioso para todos los interesados que en su día recibirían en vez de la finca transmitida los bienes que ocuparen su lugar;

Considerando que entre los procedimientos apuntados por los autores para alcanzar esta finalidad ocupa lugar preferente en el Derecho comparado la autorización judicial concedida al heredero condicional para enajenar los bienes con la obligación de invertir su importe en otros que se sujetan al mismo gravamen de restitución que los enajenados, procedimiento que en nuestro Derecho quiere hacerse valer por aplicación del artículo 804 del Código Civil relativo a las facultades del administrador de la herencia bajo condición suspensiva, en relación con las del representante del ausente, para poder enajenar, gravar o hipotecar los bienes de sus representados, en caso de necesidad y utilidad evidentes, reconocidas y declaradas por el Juez;

Considerando que, solicitada la autorización para enajenar la finca mediante la aplicación analógica del procedimiento establecido en el artículo 164 del Código Civil, para la venta de bienes de menores, su concesión, según las resoluciones de este Centro de 10 de octubre de 1918, 16 de noviembre de 1929 y 22 de junio de 1943, permite suplir la falta de capacidad de los menores, pero carece de virtualidad para crear un poder

dispositivo en la vendedora que le faculte para realizar válidamente la transmisión proyectada, y como el auto del Juzgado se fundó en las atribuciones que el artículo 804 confiere a los Administradores de la herencia, conviene examinar si este procedimiento es o no adecuado;

Considerando que dicho procedimiento es aplicable a los administradores que reúnan las circunstancias previstas en los artículos 802 y 803 del Código Civil, preceptos que deben ser interpretados restrictivamente y no consienten ampliar las facultades que confieren a personas distintas de aquellas a las que la Ley se las reconoce, además de ser inexcusable respetar la voluntad del testador inequívocamente dirigida a que sus bienes sigan una trayectoria determinada, por todo lo cual resulta innecesario examinar los restantes defectos de la nota,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ANUNCIOS de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Guipúzcoa y Sevilla por los que se hacen públicas diversas sanciones.

Don Prudencio Merino Rodríguez, Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Guipúzcoa, certifico: Que el día 25 de abril de 1960 este Tribunal, reunido en Comisión Permanente para ver y fallar el expediente 375 de 1958, seguido contra Pierre Oyhanto y otro por aprehensión de rodamientos y mineral de procedencia extranjera, acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el apartado segundo del artículo séptimo y penada en el 28 y concordantes del texto refundido de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autores, a Pierre Oyhanto y Manuel Lasa Picavea.

3.º Imponerles las siguientes multas:

A Pierre Oyhanto, 57.454,32 pesetas, 3,3 veces el valor.
A Manuel Lasa Picavea, 46.341,66 pesetas, 2,66 veces el valor.

4.º Imponerles la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia con la duración máxima de dos años.

5.º Decretar respecto a la multa impuesta a Manuel Lasa Picavea es procedente declarar la responsabilidad subsidiaria de su padre, Pablo Lasa Echevarría, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 19.

6.º Declarar el comiso del vehículo marca «Panhard», matrícula 421-CP-64.

7.º Declarar el comiso del género aprehendido.

8.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento del interesado Pierre Oyhanto, que se halla en ignorado paradero, significándole que en el plazo de quince días deberá ingresar el importe de la multa que le ha sido impuesta, pues caso de no hacerlo se dictará la oportuna orden de prisión subsidiaria.

San Sebastián, 17 de mayo de 1960.—El Secretario, Prudencio Merino Rodríguez.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.

2.410.

* * *

Desconociéndose el actual domicilio de Esteban Mesaguer Porras, que últimamente lo tenía en Madrid, por la presente se le comunica que este Tribunal en Pleno, y en sesión de fecha 4 del actual al conocer del expediente 394 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el apartado segundo del artículos séptimo del texto refundido de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Esteban Mesaguer Porras.

3.º Declarar que no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponerle una multa de 475.000 pesetas, y para caso de insolvencia, la subsidiaria de prisión a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y límite de duración máxima de cuatro años.

5.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores; y

7.º Absolver libremente de responsabilidad a Rafael Herrera Santos, Fernando González Reyes, Tomás Domínguez Delgado, Blas González Muñoz, Miguel Roldán Pineda, Antonio Martínez de Larrad Fernández y Antonio Gutiérrez Gamero y Coll.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en Pleno dentro del mismo plazo, quedando advertido que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Sevilla, 17 de mayo de 1960.—El Secretario, Carlos M. Herrera.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, Julio Gallego Fernández.

2.425.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización concedida a don Generoso H. Cortés Enseñat y don Guillermo Castañer Rullán para ocupar una parcela de la zona marítimo-terrestre del puerto de Sóller (Mallorca), con destino a la construcción de determinadas obras.

Por Orden ministerial de esta fecha, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, se autoriza a don Generoso H. Cortés Enseñat y don Guillermo Castañer Rullán para ocupar una parcela de la zona marítimo-terrestre del puerto de Sóller (Mallorca), frente al hotel Chez Generoso, con destino a la construcción de un murete para terraza y solárium, con sujeción a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 16 de mayo de 1960.—El Director general, Gabriel Roca.

* * *

RESOLUCION de la Sección Primera de la Comisaría Central de Aguas por la que se hace pública la autorización concedida a don Diego Ojeda Alvarez para ocupar terrenos de dominio público del barranquillo de La Fuente, en término municipal de Tenolla, Ayuntamiento de Las Palmas.

Visto el expediente promovido por don Diego Ojeda Alvarez, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de dominio público en el cauce del barranquillo de La Fuente, en término de Tenoya, Ayuntamiento de Las Palmas, para su utilización con fines agrícolas, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Diego Ojeda Alvarez para ocupar terrenos de dominio público del barranco de La Fuente, en término municipal y provincia de Las Palmas, con fines agrícolas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Hernández del Toro, en abril de 1954, por un importe de 537.282,95 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas de Canarias, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de cuatro años, a partir de la misma fecha.